

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 24 NOV 2021 _____

TERCERO AD EXCLUDENDUM

ASUNTO: VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL

DEMANDANTE: OMAR FRANCISCO RAMÍREZ GARCÍA, GABRIEL MUÑOZ CUARTAS, FRANCISCO LEÓN ARIAS OCAMPO (hoy JUAN FRANCISCO), TOMAS ARMANDO POVEDA, MARÍA ISABEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, PUNTO INMOBILIARIO MB SAS, MAGDALENA PARDO DE POVEDA, CLAUDIA MARITZA POVEDA PARDO, JOHANA MARCELA POVEDA PARDO Y ÁNGELA POVEDA PARDO

DEMANDADO: RESURRECCIÓN ABRIL MONTOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-000707

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse subsanado en debida forma, tenga en cuenta el memorialista que el certificado del Registrador Publico donde conste las personas que figuren como titulares de derechos (CERTIFICADO ESPECIAL) es un requisito ineludible para la admisión de la demanda, ya que de él depende sobre quien recae la misma, por lo que es un documento que debe ser allegado junto con el escrito demandatorio, y no endilgar su trámite a los términos de subsanación que son impostergables .

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 24 NOV 2021

ASUNTO: VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL

DEMANDANTE: OMAR FRANCISCO RAMÍREZ GARCÍA, GABRIEL MUÑOZ CUARTAS, FRANCISCO LEÓN ARIAS OCAMPO (hoy JUAN FRANCISCO), TOMAS ARMANDO POVEDA, MARÍA ISABEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, PUNTO INMOBILIARIO MB SAS, MAGDALENA PARDO DE POVEDA, CLAUDIA MARITZA POVEDA PARDO, JOHANA MARCELA POVEDA PARDO Y ÁNGELA POVEDA PARDO

DEMANDADO: RESURRECCIÓN ABRIL MONTOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-000707

En atención a la información registrada en el CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA, allegado por el apoderado de los demandantes, el despacho le requiere al actor para que en el término improrrogable de treinta (30) días, dirija la demanda en contra de todos y cada uno de los propietarios inscritos en el predio objeto de la presente litis, so pena de tener por desistida la demanda, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 24 NOV 2021 _____

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROY ARMANDO, CARLOS ENRIQUE Y JORGE ELIECER GUZMÁN DÍAZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELSY STELLA DÍAZ MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-000501

Realizando una revisión minuciosa del expediente y en observancia a lo dispuesto por el art. 132 del C. G. del P. que trata sobre el control de legalidad, encuentra el despacho que en el presente asunto existen inconsistencias que no permiten el normal desarrollo del proceso y podrían generar posibles nulidades.

Como primera medida advierte este despacho que en el escrito de contestación de la demanda efectuada por el apoderado de los señores JAIR MAYA ARISTIZABAL Y SUANIL MARLLURY MAYA DÍAZ, quienes acreditan ser herederos de la demandada ELSY STELLA DÍAZ MARTÍNEZ, en su calidad de cónyuge supérstite e hija respectivamente, se indicó en el hecho 1.2 de la existencia de 7 hijos de la demandada fallecida, hecho en el que se refirió que dentro del matrimonio con el señor JAIR MAYA ARISTIZABAL, se procrearon 4 hijos, no obstante solo se presentó al presente asunto la señora SUANIL MARLLURY MAYA DÍAZ.

Colofón a lo anterior se les requiere a dichos herederos determinados de la demandada ELSY STELLA DÍAZ MARTÍNEZ, para que informen a este despacho los nombres y documentos de identidad de los otros 3 hijos matrimoniales, y por tanto herederos de la señora ELSY STELLA DÍAZ MARTÍNEZ, indicando además su lugar de notificación física y/o electrónica.

Del mismo modo se observa que de la foto de la valla aportada (folio digital 57-58), en la misma no se consignó la información conforme a como se dispuso en auto del 25 de octubre de 2018, por medio del cual se admitió la demanda que reza: "(...)EMPLÁCESE en la forma establecida en los arts. 108 y 293 del C. G. del P. a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ELSY STELLA DÍAZ MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir.(...)", habiendo quedado en la valla elaborada, la información pertinente fragmentada, habida cuenta que faltó ser incluidos LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ELSY STELLA DÍAZ MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo cual por economía procesal, se ordena su nueva realización y ubicación en el predio objeto del presente asunto, así como deberá allegar las respectivas fotografías.

Del mismo modo se le requiere a la parte interesada, a efectos de que sirvan aportar el certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión, de manera integral, habida cuenta que el allegado está incompleto, para lo cual se le otorga un término de 10 días.

De otro lado, en razón a que por erro de interpretación del Juzgado ante solicitud del Dr. LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA, apoderado de los herederos de la parte demandada señora ELSY STELLA DÍAZ MARTÍNEZ, se profirió auto determinando que la designación de Curador- Adlitem, era únicamente frente a personas indeterminadas, sustrayendo de dicha designación a los herederos indeterminados de la señora ELSY STELLA DÍAZ MARTÍNEZ, Por lo anterior es menester designar nuevamente Curador- Adlitem en representación de los herederos INDETERMINADOS de la señora ELSY STELLA DÍAZ MARTÍNEZ, al Dr. JOSE MANUEL URUEÑA, de sus designaciones comuníquesele por el medio más expedito.

Una vez se allegue la información requerida y se logre conformar el contradictorio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

ASUNTO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN No. :

EJECUTIVO SINGULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
JOSE YESID MORENO CARDOSO
253074003004-2019-00219

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot, Cundinamarca, 24 NOV 2021 .-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE YESID MORENO CARDOSO
RADICACIÓN No. : 253074003004-2019-00219

Agotado como se encuentra el trámite procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el Art.390 del C. G. del P. Procede a emitir la correspondiente sentencia dentro de la cual se decidirá la excepción de mérito propuestas en esta controversia, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA SINGULAR contra el señor JOSE YESID MORENO CARDOSO, en orden a que se librara mandamiento de pago por las sumas de \$650.000.00 respaldado en el título valor pagaré No. 4866470211695838, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, \$56.465.00, correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 4866470211695838, y \$7.799.085.00 por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el título valor pagare No. 031596100007639, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, \$1.171.263.00 por concepto de los intereses remuneratorios del referido pagare No. 031596100007639.

Como edificación fáctica de las pretensiones, en síntesis, se aportaron los Títulos Valor Pagares Nos. 4866470211695838 y 031596100007639.

II. TRÁMITE PROCESAL

En proveído del 13 de mayo de 2019 II.61 y 62 C.1- se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

El demandado señor JOSE YESID MORENO CARDOSO, fue notificado a través de Curado-ADLITEM, del auto de mandamiento de pago, el 13 de mayo de 2021, quien dentro del término concedido contestó la demanda y propuso excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN"

De la Excepción propuesta, se corrió traslado, respecto del cual el DEMANDANTE se pronunció oportunamente.

ASUNTO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN No.:

EJECUTIVO SINGULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
JOSE YESID MORENO CARDOSO
253074003001 2019-00219

III. CONSIDERACIONES:

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal, que conlleva la necesidad de emitir fallo que decida de fondo, la cuestión planteada al juzgado.

En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 82 del C. G. del P., y no se registra indebida acumulación de pretensiones y de ahí su consecuente admisión. La competencia de esta sede judicial no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran. De igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.

Habida cuenta que el demandante formula su pretensión bajo la institución jurídica del proceso ejecutivo singular, la cual busca la ejecución coercitiva y el cumplimiento efectivo de la palabra empeñada mediante un título valor. Conforme a los presupuestos del ARTÍCULO 424 del C. G. del P.:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el Interrogatorio previsto en el artículo 272".

EL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN.

Junto con la demanda, se aportó documento del cual se desprende una obligación con las características que establece el artículo 424 del C. G. del P., tal y como consta en el título valor denominado "PAGARE", y que satisface las exigencias de los artículos 621 del Código de Comercio, el cual no fue tachado ni redarguido de falso, corroborando así su autenticidad.

Análisis de la excepción. -

El CURADOR AD-LITEM en representación del extremo Pasivo erige la excepción de mérito denomina como "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN".

Presentó esta excepción cimentado en que, en el caso sub-examine "(...)conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 13 de Mayo de 2019, siendo notificado por estado el demandante el día 14 de Mayo de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el día 17 de Mayo de 2019, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 17 de Mayo de 2020, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho

ASUNTO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN No. :

EJECUTIVO SINGULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
JOSE YESID MORENO CARDOSO
253074003004-2019-00219

término, debe proceder el juzgado a decretar la prescripción de la acción cambiaria del pagare No. 031596100007639, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago).

Además el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en el hecho quinto de la demanda se manifiesta que el pagaré se encuentra vencido desde el 7 de Abril de 2018. De otra parte, aparece en el plenario una citación para diligencia de notificación personal de fecha 28 de Octubre de 2019, donde el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Girardot, ordena que "dentro del término legal perentorio de cinco (5) días hábiles", otorgado o lo porte demandada señor JOSE YESID MORENO CARDOSO, o efectos de que compareciere a éste despacho o hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, éste no se presentó.

El emplazamiento se hizo en debida forma en el periódico "La República" el día 25 de Octubre de 2020 y fue publicado en el Registro Nacional de personas emplazadas el 1 de Febrero de 2021, teniendo el término en comento el día 22 de Febrero de 2021 a la hora judicial de las 5 de la tarde (5 pm).

Adujo el representante curador que si bien, la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria del pagare surge con la presentación de la demanda, a condición de que se notifique el mandamiento de pago, dentro del término de (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante. Si no se logra notificar al obligado cambiario, ejecutado, dentro del término del año que se mencionó, significa que nunca se ha interrumpido el término de prescripción. Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse o cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogido por su despacho, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARE No. 031596100007639 L..."

Para resolver la excepción propuesta por el demandado se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 789 del Co. de Co. que a la letra dice:

"La acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento."

Del mismo modo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C. P. C. que enseña lo siguiente:

" [...]ARTÍCULO 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado[...]"

De las pruebas obrantes en el expediente se desprende:

Revisado con detenimiento el expediente, y los títulos valor base de la ejecución, la carta de instrucciones, y de análisis de las probanzas, se puede establecer que el título valor Pagare No. 48664702116955838, cuenta con una fecha de vencimiento del 21 de junio de 2018, lo que traduce que su prescripción directa se dio el 21 de junio del año 2020, no obstante y teniendo en cuenta la suspensión de términos otorgada por cuenta de la emergencia sanitaria del Covid 19, (de 3 meses y 15 días), dicho título contaba con prescripción directa de fecha 15 de octubre de 2020.

ASUNTO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN No. :

EJECUTIVO SINGULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
JOSE YESID MORENO CARDOSO
253074333034-2019-00219

Del mismo modo se observa que el título valor **pagare No. 03159610007639**, cuenta con fecha de vencimiento del 07 de abril de 2018, lo que traduce que su prescripción directa se dio el 07 de abril del año 2020, no obstante, y teniendo en cuenta la suspensión de términos otorgada por cuenta de la emergencia sanitaria del Covid 19, (de 3 meses y 15 días), dicho título cuenta con prescripción directa de fecha 15 de octubre de 2020.

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago el 13 de mayo de 2019, y el demandado fue notificado a través de Curador-Adlitem el 13 de mayo de 2021, motivo por el cual es evidente que no se **INTERRUMPIÓ** cabalmente la figura de la **PRESCRIPCIÓN**, para así de esta forma significar que la presente excepción esta llamada al prosperar.

Desacuerdo a la filosofía de la norma en comento, se tiene que "la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) contado a partir del día siguiente a la notificación al demandado de tales providencias de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del demandado" (Negritas del Despacho).

Al aplicar esta disposición al caso concreto, se tiene, que, cuando se presentó la demanda a la jurisdicción, esto es el 08 de mayo de 2019, no se había configurado la prescripción extintiva consagrada en el artículo 2536 del Código Civil para ninguno de los títulos valor allegados, no obstante, en el trascurso del trámite procesal, se dio dicho fenómeno de la prescripción, y en ocasión a que no se notificó dentro del término de un año, la prescripción no se logró interrumpir.

II. DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, y de conformidad con lo previsto en el artículo 507 del C.P.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**" Rogadas a favor de la PASIVA, conforme las razones propuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones rogadas por los demandantes.

TERCERO: En consecuencia DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **JOSE YESID MORENO CARDOSO**.

ASUNTO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN No. :

EJECUTIVO SINGULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
JOSE YESID MORENO CARDOSO
253074003004-2019-00219

CUARTO: Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado en el presente asunto.

QUINTO: **CONDENAR** a la parte demandante en las costas del proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000,00. **TÁSENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

24 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: WILSON ARLEY ZULUAGA CUERVO cesionaria
CAROLINA GARZON GARCIA
DEMANDADO: ANDRES CAMILO LOMBO GOMEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00387

El Despacho **niega** la solicitud que precede, de terminación POR TRANSACCION presentada por el apoderado de la DEMANDANTE, toda vez que esta no viene remitida desde el correo electrónico inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, el cual es flormariagg@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Ciudad

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTES: ACUAGYR S.A. E.S.P., SERAMBIENTAL S.A. E.S.P Y ALCARI S.A.S. E.P.S

DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO y CONSTRUCTORA BOLIVAR

RADICADO: 253074003004201900502

GERMAN ARTURO PUENTES CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 11207.001 de Girardot, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.154 del C.S de la J en mi calidad de APODERADO de los DEMANDANTES, mediante el presente escrito me permito presentar acuerdo de pago celebrado con la representante legal y administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO en su calidad de DEMANDADA.

Además de lo anterior solicito se suspenda el proceso de la referencia en favor únicamente del CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO y se levanten las medidas cautelares decretadas que afecten los intereses del CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO

Del señor Juez,



GERMAN ARTURO PUENTES CUELLAR

C.C. No. 11. 207.001 de Girardot

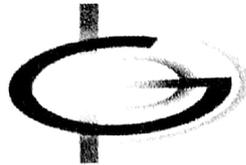
T.P. No. 243.154 del C.S.J

Contacto

Dirección: Calle 30 # 7A- 08 La Magdalena - Girardot

Teléfonos: 316 470 78 00 – 305 256 06 77

E-Mail: gpue2003@yahoo.com



ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos, por una parte, **ANGELICA PATRICIA GARCIA PINZON** identificado como aparece al pie de su firma quien obra como administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO** con Nit. 9001.005.416 - 1 quien en adelante se llamará en el presente convenio simplemente **ALMENDRO**, y por otro lado **GERMAN ARTURO PUENTES CUELLAR**, quien obra en nombre y representación de **ACUAGYR S.A. E.S.P.**, sociedad constituida de acuerdo con la ley, con domicilio principal en Girardot, en su condición de **APODERADO JUDICIAL** que en lo sucesivo se designará como **EL ACREEDOR**, hemos acordado celebrar un acuerdo de pago que consta de los siguientes puntos:

PRIMERO: La señora **ANGELICA PATRICIA GARCIA PINZON**, declara que es la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO**, los cuales son usuarios del servicio público de agua y alcantarillado que es suministrado por el **ACREEDOR** bajo el código 79995

SEGUNDO: En su calidad de administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO** declara que no ha pagado varias facturas a **ACUAGYR S.A. E.S.P.**, por concepto de la prestación del servicio domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo.

TERCERO: **ALMENDRO** deja expresa constancia que el valor de las facturas adeudadas a la empresa **ACUAGYR S.A. E.S.P.**, por concepto de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado al **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO** asciende a la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.838.062)**.

PARAGRAFO: El valor de la deuda en mora no incluye el monto de los honorarios de cobro jurídico del abogado **GERMAN ARTURO PUENTES CUELLAR** y que equivalen a **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEICENTOS TRECE PESOS MCTE (\$2.767.613)**. De esta manera el valor total de la deuda del **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO** asciende a la suma de **DIECISEIS MILLONES SEICIENTOS CINCO MIL SEICIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 16.605.675)**

TERCERO: **ALMENDRO** se compromete a pagar la suma de **DIECISEIS MILLONES SEICIENTOS CINCO MIL SEICIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 16.605.675)** por concepto de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado al **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO** más el valor de honorarios por cobro jurídico de esta manera:

Por las facturas de servicios públicos:

- Una (01) cuota inicial de **CUATRO MILLONES SEICIENTOS CINCO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.612.688)** los cuales serán cancelados a la firma del presente acuerdo de pago.
- Una (01) cuota de **CUATRO MILLONES SEICIENTOS CINCO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.612.688)** los cuáles serán cancelados el quince (15) de noviembre de 2021
- Una (01) cuota de **CUATRO MILLONES SEICIENTOS CINCO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.612.688)** los cuáles serán cancelados el quince (15) de enero de 2022

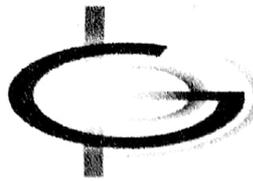
Por los honorarios

- Una (01) cuota inicial **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 922.538)** los cuáles serán cancelados a la firma del presente acuerdo de pago.
- Una (01) cuota inicial **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 922.538)** los cuáles serán cancelados el quince (15) de noviembre de 2021
- Una (01) cuota inicial **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 922.538)** los cuáles serán cancelados el quince (15) de enero de 2022

PARAGRAFO: el incumplimiento de **ALMENDRO** en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas en la presente cláusula facultara al **ACREEDOR** a reiniciar el proceso de cobro jurídico y solicitar la práctica de medidas cautelares en contra del **ALMENDRO**.

Contacto

Dirección: Calle 30 # 7A- 08 La Magdalena - Girardot
Teléfonos: 316 470 78 00 - 305 256 06 77
E-Mail: gpue2003@yahoo.com



GERMAN PUENTES CUELLAR
ABOGADO ESPECIALISTA

CUARTO: Los pagos de cada una de las sumas pactadas por cuotas de administración en el presente Acuerdo de pago deben hacer por parte de la DEUDORA mediante consignación a la cuenta de ahorros No. 460139140 del Banco Av villa cuyo titular es ACUAGYR; referencia 1: 79995.

En cuanto a los honorarios serán pagados a través de cuenta de ahorros No. 359600003784 del Banco Davivienda a nombre de GERMAN ARTURO PUENTES CUELLAR con cedula 11.207.001 de Girardot; sin ninguna clase de descuentos.

CUARTO: El presente acuerdo de pago debe ser suscrito por el la Administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO** con firma y huella, además debe anexar copia de la cedula de ciudadanía de la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO** y la certificación de representante legal emitida por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ricaurte

QUINTO: **ALMENDRO** deberá continuar realizando oportunamente los pagos de las facturas de servicios públicos de acueducto y alcantarillado bajo el código 79995, que se sigan causando con posterioridad a la firma del presente acuerdo de pago. Los pagos de dichas cuotas deberán efectuarse en las fechas establecidas por el **ACREEDOR**

SEXTA Condición Resolutoria – El incumplimiento de una de cualquiera de las obligaciones que contrae **ALMENDRO**, deja en libertad **AL ACREEDOR** para continuar, ipso-facto, el cobro ejecutivo de la obligación, sin que deba mediar reconvención alguna.

SEPTIMA: la suscripción del presente acuerdo de voluntades, **NO PRODUCE NOVACION DE LA OBLIGACION** a cargo del **DEUDOR** por concepto de facturas de servicio público de Agua atrasadas.

OCTAVA: en caso de incumplimiento de alguna de las partes del acuerdo para iniciar el respectivo proceso ejecutivo será competente el juez del domicilio del **ACREEDOR**

En señal de conformidad se firma en la ciudad de Girardot a los Catorce (14) días del mes de Octubre del año 2021

<p><i>Angelica Patricia Garcia</i> CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO NIT. 9001.005.416 – 1 DEUDOR ANGELICA PATRICIA GARCIA PINZON (Administradora) C.C. No. 1.022.355.830 de Bogotá</p>	<p><i>German Arturo Puentes Cuellar</i> GERMAN ARTURO PUENTES CUELLAR ACREEDOR C.C. No. 11.207.001 de Girardot T.P. 243.150 C.S de la J</p>
--	---

Contacto

Dirección: Calle 30 # 7A- 08 La Magdalena - Girardot
Teléfonos: 316 470 79 00 005 000 000

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.022.355.830**

GARCIA PINZON
APELLIDOS

ANGELICA PATRICIA
NOMBRES



Angelica Garcia

FIRMA



INDICE DERECHO

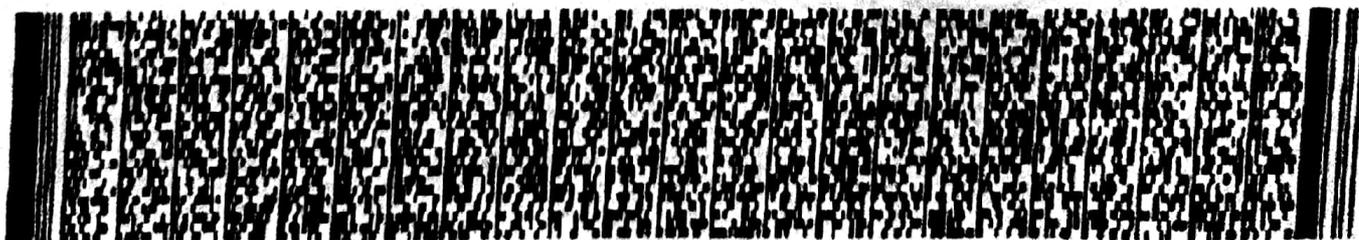
FECHA DE NACIMIENTO **02-ENE-1989**
GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-FEB-2007 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1500116-45164161-F-1022355830-20071005

00521 07278M 02 227766350

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA, debidamente facultado para actuar en representación de esta entidad territorial, según Decreto No. 121 del 02 de Junio de 2020, "**Por medio del cual se hace una delegación**",

CERTIFICA:

La inscripción y representación legal de la persona jurídica que a continuación se relaciona:

Nombre del edificio o conjunto	Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro
Dirección	Carrera 11 No. 11 - 61 Ricaurte - Cundinamarca
Escritura Pública de constitución	Escritura Pública No. 0437 del 28 de enero de 2016, de la Notaria 13 del círculo de Bogotá D. C.
Nombre del Administrador y Rep. Legal	Sra. Angelica Patricia García Pinzón
Identificación	C.C. No.1.022.355.830 de Bogotá D.C
Documento que soporta el nombramiento	Acta No. 046 de Reunión de Consejo de Administración del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro, de fecha 25 de abril del 2021.
Documento que soporta la aceptación	Oficio de fecha 26 de abril de 2021, suscrito por la Sra. Angelica Patricia García Pinzón.
Observaciones	Ninguna.

En los términos del Art. 51 de la Ley 675 de 2001, "**La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo...**".

El presente documento se expide a solicitud del interesado sin la exigencia de tramites o requisitos adicionales, esto en los términos del inciso final del Art. 8 de la Ley 675 de 2001.

NOTA ACLARATORIA:

El municipio de Ricaurte - Cundinamarca, no tiene dentro de sus competencias el reconocimiento de personería jurídica de edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal, tal como lo establece el Art. 4º de la Ley 675 de 2001, que dispone: "**Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.**", pues de conformidad con el artículo 8º de la Ley 675 de 2001, solo es de su conocimiento la inscripción y consecuente certificación de representación legal, que se emite a través de este documento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE RICAURTE
NIT No. 890.680.059-1

Dirección: Carrera 15 No. 6-22 Palacio Municipal
Teléfonos: 833 8560 - 831 7743 Código Postal: 252410
@AlcRicaurte
alcaldia@ricaurte-cundinamarca.gov.co
www.ricaurte-cundinamarca.gov.co

Está a cargo de los representantes legales de los edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal, allegar la información actualizada y los documentos de que hablan los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley 675 de 2001, así como las actas de nombramiento que se realicen en asambleas generales o consejos de administración, según corresponda. La administración municipal, no será responsable por la inexistencia o desactualización de los documentos a que aluden los artículos mencionados, y solo certificará con aquellos que obren en el respectivo expediente.

No es de competencia de la Administración municipal, la intervención en la solución de conflictos que se presenten al interior de edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal, ya que para estos efectos deberá acudir al comité de convivencia o a los mecanismos alternativos de solución de conflictos en los términos del Art. 58 de la Ley 675 de 2001, sin que estos se constituyan como un trámite previo para la aplicación de medidas correctivas de conformidad con la Ley 1801 de 2016, o el conocimiento exclusivo por competencia de la justicia ordinaria, tal como lo prevé el inciso segundo el Art. 77 de la ley 675 de 2001.

La administración municipal no tiene competencia alguna para examinar la legalidad de las decisiones o de las actas, pues para el efecto el Art. 49 de la Ley 675 de 2001, contempla el procedimiento para impugnar estas decisiones, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 20 y 73 del Código General del Proceso, que dispone que la acción debe presentarse por intermedio de apoderado (abogado inscrito) ante el Juez Civil del Circuito, donde se surte el trámite a través de un proceso verbal conforme a lo consagrado en los artículos 368 y 382 *ibidem*, y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Por último, debe tenerse en consideración no solo las disposiciones contenidas en la Ley 675 de 2001, sino además aquellas que por vía jurisprudencial y normativa se han establecido en relación con la aplicación del régimen de propiedad horizontal siendo la más reciente, La ley 2079 del 14 de enero de 2021.

Dado a los Dos (02) días del mes de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)



JAIME MEDINA RAMOS
Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE RICAURTE
NIT No. 890.680.059-1

Dirección: Carrera 15 No. 6-22 Palacio Municipal
Teléfonos: 833 8560 - 831 7743 Código Postal: 252410
@AlcRicaurte
alcaldia@ricaurte-cundinamarca.gov.co
www.ncaurte-cundinamarca.gov.co

Tipo Producto	Cuenta Ahorros	Referencia / Nro. Factura	N/A
Nombre Producto	AHO3084	Información Adicional	ACUERDO DE PAGO 1
Nro. Producto	****3084	Estado	Exitosa
Fecha Transferencia	2021/10/19	Nro. Autorización	0000528262
Nombre Destinatario	EF ACUAGYR ESP FIN P	Fecha de Emisión	2021/10/19
Tipo Identificación	Nit persona jurídica	Exonerar transacción de GMF	Si
Nro. Identificación	800141235	Usuario Crea	ANGELICA GARCIA PINZO
Valor Transferencia	\$4.612.688.00	Usuario Aprueba/Rechaza	RICARDO SOTO BARON
Entidad Financiera	Banco AV Villas	Código de Error	N/A
Tipo Producto Destino	Cuenta Ahorros	Descripción de Código de Error	N/A
Nro. Producto Destino	460139140		

Usuario Aprueba/Rechaza

Nombres y Apellidos	Fecha Autorización	Acción
RICARDO SOTO BARON	2021/10/19 17:33:50	Aprobado

Tipo Producto Cuenta Ahorros
Nombre Producto AHO3084
Nro. Producto *****3084
Fecha Transferencia 2021/10/15
Nombre Destinatario GERMAN PUENTES
Tipo Identificación Cédula de Ciudadanía
Nro. Identificación 11207001
Valor Transferencia \$922,538.00
Entidad Financiera Banco Davivienda
Tipo Producto Destino Cuenta Ahorros
Nro. Producto Destino 359600003784

Referencia / Nro. Factura N/A
Información Adicional HONORARIOS, 1PAGO
Estado Exitosa
Nro. Autorización 0000072677
Fecha de Emisión 2021/10/15
Exonerar transacción de GMF Si
Usuario Crea ANGELICA GARCIA PINZO
Usuario Aprueba/Rechaza RICARDO SOTO BARON
Código de Error N/A
Descripción de Código de Error N/A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 24 NOV 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P., SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.- y
ALCARI E.S.P.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO Y
CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00502

El despacho no accede a la solicitud de SUSPENSIÓN por cuanto se presenta improcedente e inviable realizar la misma para uno de los ejecutados y continuar por el otro y además ser presentada solo por uno de los tres ejecutantes de conformidad lo dispuesto en el No. 2 del art. 161 del C. G. del P., por lo anterior la parte solicitante en el evento de desear insistir en la petición deberá de realizar la adecuación de la solicitud de suspensión del presente asunto conforme a la norma en cita, y en la misma deberá indicar el termino por el cual se suspende conforme a lo dispuesto por el numeral 2 de la norma ibídem.

Del mismo modo el despacho agrega a los autos, pone en conocimiento y corre traslado por el termino de 3 días a las partes ejecutante SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.- y ALCARI E.S.P. y ejecutada CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. del acuerdo de pago presentado por el ejecutante ACUAGYR S.A. E.S.P. y el ejecutado CONJUNTO RESIDENCIA HACIENDA PEÑALISA.

En mérito de lo anterior y en gracia a que existen muestras de voluntad de negociación ante la existencia de ventilación del acuerdo de pago entre las partes, y dado a que existe audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del P. programada para el día 2 de diciembre de 2021, se suspende su práctica, en aras de facilitar el dialogo entre las partes y/o una vez las partes descorran el traslado determinado en el presente auto o se efectúe la solicitud de suspensión en legal forma, el despacho decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

24 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONEL DE JESUS BORJA ALVARADO
DEMANDADO: MELANDIA RUBIANO GARCIA y JOSE MANUEL MORALES
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00671

Mediante proveído del 22 de ENERO de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de LEONEL DE JESUS BORJA ALVARADO en contra de MELANDIA RUBIANO GARCIA y JOSE MANUEL MORALES donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El DEMANDADO JOSE MANUEL MORALES fue notificado POR AVISO del auto de mandamiento de pago, el 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

La DEMANDADA MELANDIA RUBIANO GARCIA fue notificada POR AVISO del auto de mandamiento de pago, el 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 22 de ENERO de 2020.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 50.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

24 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TERPEL S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE AGRICULTURA S.A.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00716

Mediante proveído del 03 de FEBRERO de 2020 corregido por auto del 14 de ENERO de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía, a favor de TERPEL S.A. en contra de la SOCIEDAD DE AGRICULTURA S.A., donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El DEMANDADO SOCIEDAD DE AGRICULTURA S.A., fue notificado POR AVISO del auto de mandamiento de pago, el 19 DE ABRIL, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 03 de FEBRERO de 2020 corregido por auto del 14 de ENERO de 2021.

2º ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3º Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.323.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
24 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA NELLY CAICEDO
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CASTIBLANCO HERRERA y LUIS ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00324

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el Despacho, una vez analizado el expediente, puede constatar que no se anexó copia cotejada por la empresa de mensajería, de los documentos **COMPLETOS** remitidos a los demandados, razón por la cual, previo a tener por notificados a LUIS ALBERTO CASTIBLANCO HERRERA y LUIS ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, se deberá aportar la copia cotejada enviada y recibida por parte de la empresa de mensajería, de acuerdo a lo normado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.; de la misma manera, el Despacho, una vez analizado el expediente, puede constatar que se hizo el envío del CITATORIO, a dirección física aportada en la demanda; pero erróneamente remitió en solo un correo, a **nombre del demandado** LUIS ALBERTO CASTIBLANCO HERRERA, los dos citatorios dirigidos a los dos demandados, siendo lo correcto hacer **una notificación individual** para cada uno de los sujetos procesales. Por lo tanto, el Despacho NIEGA la solicitud impetrada, toda vez que no se dan los presupuestos de los Numerales 2 y 3 del Artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 24 NOV 2021 _____

INCIDENTE DE OPOSICIÓN

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADOS
DEMANDANTE: HUGO Y ALEJANDRO MOLINA MORENO
DEMANDADO: JAIME HOMERO CORREDOR DUQUE
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00380

Efectuados en tiempo como se encuentra la presentación de los reparos concretos del Recursos de apelación Y las exigencias dispuestas en audiencia celebrada el 03 de noviembre de 2021, el Despacho Dispone:

PRIMERO: **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte DEMANDANTE HUGO MOLINA MORENO Y OTRO, en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: REMÍTANSE las diligencias para el Juzgado Civil del Circuito de Girardot. -REPARTO, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

24 NOV 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOFIJURIDICO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SANDINO VELASQUEZ
RAD: 2020-00442

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el Despacho, una vez analizado el expediente, denota que la apoderada allega constancia de envío de la NOTIFICACION al correo electrónico del demandado, pero en el expediente no existe certificación de la correspondiente entrega y apertura del mismo. Por lo tanto, el Despacho NIEGA la solicitud de notificación impetrada.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
24 NOV 2021

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALCIDES GUZMAN BEDOYA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00046

El Despacho **niega** la solicitud que precede, de terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN presentada por la apoderada de la DEMANDANTE, toda vez que esta no viene remitida desde el correo electrónico inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, el cual es carolina.abello911@acesa.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO S
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

24 NOV 2021

REFERENCIA: SUCESION
CAUSANTE: LUIS ERNESTO QUIJANO RAMIREZ
RAD: 2021-00098

REQUIERASE al CURADOR AD-LITEM designado Dr. LUIS ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ, para que en el término de cinco, (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva tomar posesión del cargo, para el cual fue designado o en su defecto, justifique su no aceptación, SO PENA de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investiguen las posibles faltas disciplinarias a que hubiere lugar, (Artículo 48 Numeral 7, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

24 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: JOSE DAVID VASQUEZ BETANCOURT
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00115

Mediante proveído del 19 de AGOSTO de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de COASMEDAS en contra JOSE DAVID VASQUEZ BETANCOURT, donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El DEMANDADO JOSE DAVID VASQUEZ BETANCOURT, fue notificado POR AVISO del auto de mandamiento de pago, el 22 DE OCTUBRE DE 2021, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 19 de AGOSTO de 2021.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 660.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 24 NOV 2021 _____.-

ASUNTO: ABREVIADO POSESORIO- VERBAL
DEMANDANTE: NELLY MANRIQUE CÁRDENAS
DEMANDADOS: NIRSA VIANEL MANRIQUE COLLAZOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00278

Subsanada en término Y reunidas las exigencias del caso, el Juzgado:

ADMITE la anterior demanda POSESORIA, instaurada por NELLY MANRIQUE CÁRDENAS contra de NIRSA VIANEL MANRIQUE COLLAZOS.-

Tramítese por el procedimiento verbal.

El consecuencia, notifíquesele la presente providencia a la demandada en forma personal y córrasele traslado por el término de 20 días.- (Art. 369 del C. G. del P.).-

Se reconoce al Dr. EDUARDO BARRERA AGUIRRE, como apoderado de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

24 NOV 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADOS: LUIS ANGEL RAMIREZ MORA y MARIO SOGAMOSO ARIZA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00310

Los citatorios allegados por el apoderado del DEMANDANTE, ténganse en cuenta, agréguese a los autos y continúese con el trámite de notificación de los DEMANDADOS LUIS ANGEL RAMIREZ MORA y MARIO SOGAMOSO ARIZA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 24 NOV 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NELSON JAVIER QUINTANA SUESCUN
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00454

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y de las primas adicionales en junio y en diciembre de cada año, devengados o por devengar del (la) demandado(a) señor(a) NELSON JAVIER QUINTANA SUESCUN, como miembro del INPEC.

Limítese la anterior medida en la suma de **\$140.000.000.00**

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado NELSON JAVIER QUINTANA SUESCUN Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede (FL.1-C.2).

Limitándose el gravamen a la suma de **\$110.000.000.-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 24 NOV 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NELSON JAVIER QUINTANA SUESCUN
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00454

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **menor cuantía** a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. S.A. contra NELSON JAVIER QUINTANA SUESCUN Por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 553032313

- 1ª Por la suma de \$69.894.634, por concepto de capital.
- 2ª Por la suma de \$7.835.887, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa indicada. Durante el tiempo comprendido entre el día 06 de octubre de 2020 al 08 de septiembre de 2021.
- 3ª Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1º desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Teniendo en cuenta que desde esta fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 24 NOV 2021 _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIGIA BUSTOS DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NELLY FABIANA ACOSTA DA SILVA Y ANÍBAL SAAVEDRA
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00457

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. G. del P. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: el EMBARGO Y RETENCIÓN de la 1/5 parte que exceda la pensión, de los salarios que devengue el demandado NELLY FABIANA ACOSTA DA SILVA como empleada del SENA.

Limítese la medida a la suma de **\$2.000.000**

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 24 NOV 2021 _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIGIA BUSTOS DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NELLY FABIANA ACOSTA DA SILVA Y ANÍBAL SAAVEDRA
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00457

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía** a favor de LIGIA BUSTOS DE GUTIÉRREZ contra NELLY FABIANA ACOSTA DA SILVA Y ANÍBAL SAAVEDRA por las siguientes sumas:

1º Por la suma de **\$1.000.000.00**, pesos moneda corriente, como capital según letra de cambio allegada para la ejecución.

2º Por los intereses moratorios que señala la **superintendencia financiera** en la respectiva resolución y conforme lo señala el art. 111 de la ley 510, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago, aplicando la variación correspondiente mes por mes.

3º **POR LO INTERESES DE PLAZO** del capital indicado en el numeral primero, liquidados a la tasa del 2% desde el 24 de diciembre de 2018 hasta el 23 de noviembre de 2020.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los art. 291 y s.s. del C. G. del P.

Se reconoce a la señora LIGIA BUSTOS DE GUTIÉRREZ, como litigante en causa propia, conforme a la naturaleza del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 24 NOV 2021 _____.-

ASUNTO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: HOGO MOLINA MORENO Y ALEJANDRO MOLINA MORENO
DEMANDADOS: LUZ AYDEE HERNÁNDEZ TRIANA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00515

Teniendo en cuenta el memorial que precede presentado por el extremo pasivo, por medio del cual indica haber sido Notificado de la existencia de la demanda y del auto admisorio de la misma, el despacho dispone tener por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE (fls.08 estante digital), del auto admisorio de la demanda, a la demandada LUZ AYDEE HERNÁNDEZ TRIANA desde el día 19 de noviembre de 2021 conforme al art. 301 del C. G. del P. Por secretaría contrólense los términos para contestación de la demanda.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del p. procede el despacho a corregir de Oficio el auto del 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que los demandantes en el presente asunto son los señores HUGO MOLINA MORENO Y ALEJANDRO MOLINA MORENO, y no como se indicó por error involuntario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AD IV

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 24 NOV 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: DONNY PÉREZ RINCÓN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00534

En atención al memorial que precede con solicitud de retiro de la demanda, el despacho dispone la devolución de la misma, previo las anotaciones de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC